



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Juan Pablo Uribe Clauzel
Demandados	Skandia Pensiones y cesantías S.A, Colfondos S.A., Protección S.A y Colpensiones
Radicado	76001310500320230043701

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N.º. 436

Procede la Sala a resolver¹ los recursos de reposición y queja subsidiaria presentados por **SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, contra el auto N.º 350 proferido por esta Sala el 30 de mayo de 2025², mediante el cual se les negó el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

Por medio del auto recurrido, notificado por estado de 04 de junio de 2025 esta Sala resolvió negar los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Skandia S.A. y Colfondos S.A., por considerar que carecen de interés económico para ello.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

² Archivo digital, 12 AutoNIEGAcasacion; C2

Contra tal decisión Skandia S.A. sostiene que su agravio se encuentra representado en las sumas que se le ordenó restituir con sus propios recursos, contrariando la sentencia CC SU-107-2024, pues los gastos de administración, comisiones, lo deducido por seguros y fondo de garantía ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la AFP, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos. Además menciona que el Tribunal para el estudio del recurso de casación, no solamente debió tener en cuenta las condenas económicas sino también incluir la pretensión declarativa de entrega o no de información al momento del traslado de régimen, pretensión que no goza de algún tipo de cuantía, máxime cuando es esta pretensión la que deviene al reconocimiento o traslado de gastos de administración, primas y el % del FPGM.

Colfondos S.A. por su parte expuso que la sentencia desconoce el principio de congruencia ya que ordenó restituir rendimientos financieros, pese a no haberse discutido y menos probado la mala fe de Colfondos S.A. en el acto jurídico de traslado, por lo que no puede condenarse a remitir los rendimientos financieros que logró por la gestión que adelantó administrando los aportes del actor en el RAIS. Asimismo, cuestionó la orden de restitución de gastos de administración ya que estos no se destinan a financiar la pensión por lo que estos no llegan al afiliado sino a Colpensiones y no indemnizan ningún perjuicio al actor, contrariándose así el precedente de la Corte Constitucional CC SU-107-2024.

Del anterior recurso, se corrió traslado a las partes y durante el término conferido, Allianz Seguros de Vida S.A. pidió al tribunal ratifique su decisión y niegue los recursos de casación que presentaron Skandia SA y Colfondos SA, toda vez que no fundamentaron su solicitud en alguna de las causales de

casación descritas en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969, por lo que resultan improcedentes.

Señaló igualmente que en providencias AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019 la Corte Suprema ha indicado que los fondos privados administradores de pensiones carecen de interés para recurrir en casación en temas de ineficacia de traslado, por cuanto no incurrir en erogación alguna, ya que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre del afiliado, recursos que si bien deben ser administrados por las recurrentes, no forman parte de su patrimonio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es viable el estudio a fondo de los recursos de reposición, en virtud del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios. Allí se dispone que este mecanismo debe presentarse oralmente en la misma audiencia en que se profiera la providencia, o en los dos (02) días siguientes a su notificación, cuando se haga estado.

En este caso se evidencian cumplidos los requisitos por tratarse de un auto interlocutorio y por haber sido presentados oportunamente, ya que la notificación fue por estados de 04 de junio de 2025 y los recursos se presentaron el 06 de junio de la misma anualidad.

Ahora, para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia recurrida, que para la fecha de la

sentencia recurrida ascendía a \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en su contra en las instancias, siempre que la perjudiquen económicamente, sean determinadas o determinables y atendiendo la conformidad o inconformidad de esta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por auto de 30 de mayo de 2025, estableció que, no era posible determinar el interés económico de la recurrente, pues la *suma gravaminis* debe ser cierta y determinada y en este caso no era posible calcular el valor de las condenas que perjudicaron a Skandia SA y Colfondos S.A. relacionadas con los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales y cuota al fondo de garantía de pensión mínima cobradas al demandante, ya que al plenario no obra prueba de los valores que cada una recibió, ni de las deducciones efectuadas por tales conceptos, por lo que no fue posible determinar el agravio sufrido, y aun cuando la Sala procedió a hacer una proyección estimada de lo que cada una estaba llamada a restituir con su propio peculio, se encontró que no superaba el interés económico para acudir en casación. Pues bien, tal falencia se mantiene en esta oportunidad, ya que las interesadas tampoco aportan medio probatorio alguno para demostrar que la sentencia de segunda instancia les resulta perjudicial en un monto superior a los 120 SMLMV.

Además, se observa que las actoras dirigen su argumentación más a rebatir la sentencia de segundo nivel, en tanto cuestionan que es contraria a la CC- SU107 de 2024 y que en ella se les ordenó restituir gastos de administración y rendimientos financieros con su propio patrimonio. Tal ejercicio, es propio de la demanda de casación y no del recurso de reposición, cuyo objeto es enervar el auto que negó el recurso extraordinario; de manera que las recurrentes

desperdiciaron la oportunidad procesal y dejaron libre de ataque el auto por el cual se definió su falta de interés económico para recurrir en casación, concentrando sus esfuerzos vanamente en desvirtuar la sentencia de segunda instancia.

De hecho, no se observa que Colfondos S.A y Skandia S.A. hubiesen objetado de alguna manera los cálculos aritméticos efectuados por la Corporación o por lo menos que sostuvieran que las condenas impuestas en la segunda instancia logran superar el tope de los 120 SMMLV para el año 2024, para así, determinar la viabilidad del recurso extraordinario que interpuso, carga probatoria que les correspondía a las recurrentes, si pretendían acreditar el agravio para recurrir en casación, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL1896-2024), careciendo entonces el argumento de sustento probatorio.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que los medios de impugnación presentados por las AFP demandadas no se encuentran debidamente sustentados, por lo que al no existir razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada con auto del 30 de mayo de 2025, se mantendrá el mismo.

Respecto a los recursos de queja interpuestos en forma subsidiaria por las recurrentes, se concederán por ser procedente, según lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme al artículo 145 del estatuto procesal del trabajo. Por tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sala la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes a efectos de surtir el recurso de queja ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto n° 350 de 30 de mayo de 2025, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a los recursos de queja formulados por **SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** el expediente digital para que se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Ausencia justificada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

Proceso Ordinario laboral
Demandante: Juan Pablo Uribe Clauzel
Demandados Skandia S.A, Colfondos S.A, Colpensiones y Protección S.A.
Radicado: 76001310500320230043701

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada